



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 73 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220007300	Ejecutivo Singular		Valentina Hermosilla Lobo	22/06/2023	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas
08001418901020230004200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Norbelia Lira Gutierrez Melendez	22/06/2023	Auto Decide - Acepta Retiro
08001418901020230052700	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Ever Jesus Gutierrez Jimenez	22/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220076400	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jose Alirio Garcia Florez	22/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230052500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bertha Lucia Toscano Arteaga	22/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230051900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dalis Yolima Rodriguez Quitebe	22/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220088000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yarys Luz Conde Hernandez	22/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

492d2bf6-a650-41d4-8ddd-e08569a7c1a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 73 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230052200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Keiler Salkar Duarte	22/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230048700	Ejecutivo Singular	Jose Alberto Albino Najera	Diana Correa Ballestas	22/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230048700	Ejecutivo Singular	Jose Alberto Albino Najera	Diana Correa Ballestas	22/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220093800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Crude Oil Investors S.A.S	22/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230052900	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Alfredo Penalozza Herrera	22/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230060100	Tutela	Angie Lorena Nava Cortez Lorena Nava Cortez	Novaventas Sas	22/06/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio
08001418901020220111800	Verbales De Minima Cuantia	Laura María Pérez Acosta	Credivalores	22/06/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

492d2bf6-a650-41d4-8ddd-e08569a7c1a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 73 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230050000	Verbales De Minima Cuantia	Asesorar Inmoviliaria Del Caribe Sas	Brenda Margarita Rivera Escobar	22/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

492d2bf6-a650-41d4-8ddd-e08569a7c1a1



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00525-00  
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A, Nit. 800204625-1  
DEMANDADO: EVER JESUS GUTIERREZ JIMENEZ, CC. No. 72226494  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante CLAVE 2000 S.A, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor EVER JESUS GUTIERREZ JIMENEZ, CC. No. 72226494, a fin de que se libre mandamiento de pago de acuerdo al título valor PAGARE, que respalda la obligación con numero interno 850005732.

Revisada la demanda, se observa que en el numeral 3, del acápite de los hechos se informa que el demandado incurrió en mora a partir del 22 de agosto de 2021; no obstante, en las pretensiones se solicita librar mandamiento por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda.

En el mismo sentido, se observa que en los hechos se indica que el demandado se obligó a pagar la suma de \$32.087.513 y que ha incumplido los pagos, sin embargo, pretende el pago de la suma de \$26.079.769 sin detallar al Despacho los abonos realizados a la obligación, las fechas de los mismos y la forma de amortización, por lo que deberá aclararse esta circunstancia al Despacho.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP el cual señala: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por CLAVE 2000 S.A, Nit. 800204625-1, a través de apoderado judicial, en contra de EVER JESUS GUTIERREZ JIMENEZ CC. No. 72226494, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**SEGUNDO:** MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f083b0095677a72655df41a4a910797810c904522a0040345796aa53f7fbb638**

Documento generado en 22/06/2023 09:23:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00042-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A, Nit. 890.903.938-8  
DEMANDADO: NORBELIA LIRA GUTIERREZ MELENDEZ C.C. 26911329  
ACTUACIÓN: AUTO ACEPTA RETIRO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, solicitándose retiro por la parte demandante. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente observa el Despacho que efectivamente mediante memorial de fecha 30 de marzo de 2023, la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en su condición de apoderada de la parte demandante, presenta escrito solicitando se autorice el retiro de la demanda y sus anexos, siendo procedente lo solicitado.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual reza:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d82da6a742236231608f85800a4a4f2c726dd5e75c0a7b83aef7a0bc5a9de70**

Documento generado en 22/06/2023 09:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001405301020220007300  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JAVIER JOSE LOBO ACOSTA CC 1.045.714.976  
DEMANDADO: VALENTINA HERMOSILLA LOBO CC 1.004.305.897  
ACTUACIÓN: DECRETAR PRUEBAS EN INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO Y  
CONVOCAR A AUDIENCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted que, en el presente asunto se encuentra pendiente el trámite de incidente de oposición al secuestro presentado por un tercero. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decretar las pruebas dentro del presente **INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO** y a convocar a audiencia para tomar decisión.

**II. ANTECEDENTE**

Mediante auto interlocutorio del 14 de junio de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa: HER974 de propiedad de la señora VALENTINA HERMOSILLA LOBO CC 1.004.305.897.

La medida de embargo fue inscrita por la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA sobre el vehículo automotor de placa: HER974 el día 24 de junio de 2022.

Por proveído de fecha 30 de agosto de 2022 se decretó la inmovilización vehículo automotor de placa: HER974. Para llevar a cabo la medida solicitada, se comisionó a la Policía Nacional quien inmovilizó el vehículo el 06 de junio de 2022 en el municipio de El Díficil, Magdalena.

En la diligencia de inmovilización, el señor OVIER RAMIRO GUTIERREZ BARRIOS presentó oposición sobre el vehículo automotor de placa: HER974, con el argumento que el mismo es de su propiedad y posesión.

El día 31 de enero de 2023, se corre traslado del escrito de oposición al embargo y secuestro del vehículo automotor de placa: HER974.

**III. DECRETO DE PRUEBAS**

• **MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y/O APORTADOS POR LA PARTE INCIDENTANTE.**

1. **DOCUMENTAL:** se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

### 1.1. MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES

- a. Acta de incautación del vehículo automotor de placa: HER974 fechada 06 de septiembre de 2022.
- b. Contrato de compraventa del vehículo automotor de placa: HER974 fechada 06 de julio de 2021 suscrito entre VALENTINA HERMOSILLO LOBO y JOSE CLEMENTE CASTRO ESCOBAR.
- c. Contrato de compraventa del vehículo automotor de placa: HER974 fechada 06 de julio de 2021 suscrito entre JOSE CLEMENTE CASTRO ESCOBAR y OVIER RAMIRO GUTIERREZ BARRIOS.
- d. Licencia de tránsito N° 10022095117.
- e. Oficio N° 2022-00073 que decreta inmovilización del vehículo automotor de placa: HER974.
- f. Inventario del vehículo automotor de placa: HER974 N° 10346 de 07 de septiembre de 2022.

- **MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS Y/O SOLICITADOS POR LA PARTE INCIDENTADA.**

La parte incidentada no realizó solicitud de decreto de pruebas.

- **MEDIOS PROBATORIOS DECRETADOS DE OFICIO**

#### 1. MEDIO DE PRUEBA INTERROGATORIO

- a) Se decretará el interrogatorio de los señores VALENTINA HERMOSILLO LOBO y OVIER RAMIRO GUTIERREZ BARRIOS, para que declaren sobre el dominio del bien objeto de incidente y su posesión.

#### 2. MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

- a) Se decretará el testimonio del señor JOSE CLEMENTE CASTRO ESCOBAR, para que rinda declaración sobre el dominio que ejerció sobre el bien, la fecha en la cual se realizó la compraventa y el momento en el que el mismo dejó de estar en su posesión.
- b) Se decretará el testimonio de los señores DENIS DEL CARMEN RIVALDO CARMONA y ARGELYG DANIELA ANAYA BUELVAS, para que rindan declaración sobre la compraventa suscrita entre JOSE CLEMENTE CASTRO ESCOBAR y OVIER RAMIRO GUTIERREZ BARRIOS.

#### 3. MEDIO DE PRUEBA OFICIO

- a) Oficiar con urgencia a la estación de la POLICIA NACIONAL en el municipio de El Difícil-Magdalena a fin que allegue al Despacho toda la documentación relacionada con el cumplimiento de la medida de inmovilización del vehículo automotor de PLACA: HER974, MARCA CHEVROLET, LÍNEA COBALT, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2014, SERIE 9GAJJC6914EB047662 de propiedad del VALENTINA HERMOSILLA LOBO identificada con CC 1.004.305.897 realizada el 06 de septiembre de 2022. Lo anterior para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación den respuesta.
- b) Oficiar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA a fin de que remita el certificado de tradición actualizado del vehículo automotor de placa: HER974. Lo anterior para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación den respuesta.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

- c) Requerir al señor OVIER GUTIÉRREZ, quien aporta con su solicitud contratos de compraventa con los que busca demostrar la propiedad del bien mueble en mención, sin embargo, observa este Despacho que junto con la solicitud no fue allegado certificado de tradición del vehículo de placas HER974 actualizado, por lo que se le requerirá a fin de que aporte el referenciado documento, a efectos de dar trámite a su solicitud. Lo anterior para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación aporte dicho documento.

Señalar a las partes integrantes del incidente su deber de colaboración con la administración de la justicia de conformidad al artículo 242 del CGP por lo que deben asegurar la asistencia de los testigos y recolección de los informes solicitados en los tiempos de ley.

### V. AUDIENCIA

De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la audiencia de decisión el día Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 A.M).

En dicha audiencia, de conformidad con el principio de concentración, se agotará la práctica de las pruebas decretadas y acto seguido se asumirá la determinación que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5642077db124ff0299cf285315d214ca2967ccf86082afda717a45c815180766**

Documento generado en 22/06/2023 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00519-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA", con NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: DALIS YOLIMA RODRIGUEZ QUITEBE, CC. No. 1117458724  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de la señora RODRIGUEZ QUITEBE DALIS YOLIMA, aportando como título de ejecución PAGARÉ desmaterializado, pretendiendo el pago de la obligación en virtud de un contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual fue aceptado por el hoy ejecutado y respaldado por el precitado título.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que la señora RODRIGUEZ QUITEBE DALIS YOLIMA, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclarar al despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, en contra de RODRIGUEZ QUITEBE DALIS YOLIMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**SEGUNDO:** MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75c4d44d1d8a8bfe78f6f8f02a197c19861ec1e2ba89467eded04bb75e00498**

Documento generado en 22/06/2023 09:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00525-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA", con NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA, CC. No. 33.213.249  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de la señora BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA, aportando como título de ejecución PAGARÉ desmaterializado, pretendiendo el pago de la obligación en virtud de un contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual fue aceptado por el hoy ejecutado y respaldado por el precitado título.

Así las cosas, encuentra el despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclarar al despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

Adicionalmente, se observa que no se indicó de manera expresa el domicilio de la demandada, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

contra de TOSCANO ARTEAGA BERTHA LUCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9a866a4e1646069edca6fb8b2c739af9594d652f7680f9174383cb0a282baa**

Documento generado en 22/06/2023 09:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220076400  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS NIT 830.138.303  
DEMANDADO: JOSE ALIRIO GARCIA FLOREZ C.C. N° 72.125.158  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE ALIRIO GARCIA FLOREZ, identificado con la CC No. 72.125.158 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 16 de mayo de 2023, se surtió la notificación por aviso al demandado a la dirección física aportada dentro del proceso comentado Carrera 2 N° 35-35 Casa 54; notificación realizada a través de la empresa Sistema Inteligente de AM Mensajes (SIAMM) la cual certifica que la persona a notificar reside en la dirección. Posteriormente se surte la notificación por aviso a la dirección señalada, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda en la fecha 16-05-2023 según constancia que emite la empresa de mensajería. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo Sistema Inteligente de AM Mensajes (SIAMM), observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió las notificaciones:



Número del Certificado: **LW10376193**  
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



**CERTIFICA QUE:**

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	PALACIO DE JUSTICIA CALLE 40 No. 44 - 80 PISO 6 EDIFICIO CENTRO CÍVICO	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	08001418901020220076400	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2023-04-13	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	JOSE ALIRIO GARCIA FLOREZ		
DEMANDADO:	JOSE ALIRIO GARCIA FLOREZ		
DIRECCIÓN:	CARRERA 2 No. 35 - 35, CASA 54	CIUDAD:	BARRANQUILLA

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

FECHA DE ENTREGA:	18 DE ABRIL DE 2023		
RECIBIDO POR:	LUISE CASTRO		
IDENTIFICACIÓN:	8759398	TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.		

**CONSTANCIA DE LA ENTREGA**

0.47 CR 678 480 24 MEDIANTE PAGO 4483431  
L1010N COMUNICACIONES  
www.ammensajes.com - info@ammensajes.com

10376193

GUÍA / AWB No CREDITO

RECEPCIÓN: 1023-04-17 08:40:33

OFICINA ORIGEN: SAC, AMM, JURE, BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

REMITENTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

DIRECCIÓN: CARRERA 2 No. 35 - 35, CASA 54

CIUDAD: BARRANQUILLA

DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO

DESTINATARIO: JOSE ALIRIO GARCIA FLOREZ

DIRECCIÓN: CARRERA 2 No. 35 - 35, CASA 54

CIUDAD: BARRANQUILLA

DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO

CONTENIDO: NOTIFICACION PERSONAL

ARTÍCULO Nº: 291 del Código General del Proceso

JUZGADO: JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001418901020220076400

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo

SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PERO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1							7000

EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD

Fecha de entrega: 18/04/2023

Nombre legible, DDC IDENTIFICACIÓN: Luis E. Castro S

8759398

FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: 17/04/2023

REASONS DEVOLUCION AL REMITENTE: Recibido

REASONS DEVOLUCION AL REMITENTE: No Recibido

REASONS DEVOLUCION AL REMITENTE: No Existe

FECHA DE ENTREGA: 18/04/2023

HORA: 08:40

MIN: 33

TELEFONO:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256



Número del Certificado: **LW10380083**  
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



**CERTIFICA QUE:**

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	PALACIO DE JUSTICIA CALLE 40 No. 44 - 80 PISO 6 EDIFICIO CENTRO CIVICO	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	Mandamiento de Pago
RADICADO NÚMERO:	0802141890102022076400	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2023-04-13	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	JOSE ALIRIO GARCIA FLOREZ		
DEMANDADO:	JOSE ALIRIO GARCIA FLOREZ		
DIRECCIÓN:	CARRERA 2 No. 35 - 35, CASA 54	CIUDAD:	BARRANQUILLA

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

FECHA DE ENTREGA:	16 DE MAYO DE 2023		
RECIBIDO POR:	HERNANDO GUZMAN		
IDENTIFICACIÓN:	8760389	TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.		

**CONSTANCIA DE LA ENTREGA**

AM MENSAJES S.A.S. 800 230 210 000 Bogotá  
CALLE 140 No. 100-100 BOGOTÁ TEL: 480-0140  
CÓDIGO DE BARRAS: 80000000

GUÍA / AWB No  
CRÉDITO

\* L W 1 0 3 8 0 0 8 3 \*

RECIBIÓ: 13/05/23 15:08:35

OFICINA ORDEN: BARRANQUILLA

REMITENTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC  
DIRECCIÓN: CARRERA 7 83A - 29 OF 1301 BOGOTÁ  
CIUDAD: BARRANQUILLA  
DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO

DESTINATARIO: JOSE ALIRIO GARCIA FLOREZ  
DIRECCIÓN: CARRERA 2 NO. 35 - 35, CASA 54  
CIUDAD: BARRANQUILLA  
DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO

CONTENIDO: NOTIFICACION POR AVISO  
ARTICULO MP: NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.

JUZGADO: DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
RADICADO: 0802141890102022076400  
NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo

SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIVISIONES	VALOR A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	DIVISOR	VALOR TOTAL
MUESTRA	1	0.00	1	1.00	1.00	0.00	1.00	1.00

SI EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD: *Hernando Guzman*  
MUESTRA: *8760389*

FECHA DEVOLUCION AL REMITENTE: 16 05 23  
RAZONES DEVOLUCION AL REMITENTE: Rechazado No Recibido No Baste

FECHA Y HORA DE ENTREGA: 16 05 23  
NOMBRE Y C.C.:  
NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACION: 16 05 23

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS NIT 830.138.303 en contra de JOSE ALIRIO GARCIA FLOREZ, identificado con la CC No. 72.125.158 en la forma



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 13-04-2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$284.207), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f89a9d8b5a67ee0a59b2bebd2c50501855c374e6c59a79f486bbc09ea4420b**

Documento generado en 22/06/2023 11:08:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220088000  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: YARYS LUZ CONDE HERNANDEZ, CC No.1.063.080.580.  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra YARYS LUZ CONDE HERNANDEZ, identificada con la CC No. 1.063.080.580 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 17 de abril de 2023, se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [condeyary@hotmail.com](mailto:condeyary@hotmail.com)

Notificación realizada a través de la empresa Servientrega E-Entrega anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo, se observa acuse de recibido de fecha y hora a 17-04-2023 a las 15:58 según constancia que emite la empresa de mensajería Servientrega E-Entrega. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega- E-Entrega, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico:

**e-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	636768
<b>Emisor</b>	padillaac@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	condyary@hotmail.com - YARYS LUZ CONDE HERNANDEZ
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL
<b>Fecha Envío</b>	2023-04-17 15:54
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /04/17 15:58:46	<b>Tiempo de firmado:</b> Apr 17 20:58:46 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /04/17 15:58:48	Apr 17 15:58:48 ci-t205-282ci postfix/smtp[4505]: DF82412486BF: to=<condyary@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.73.33]:25, delay=1.3, delays=0.09/0/0.37/0.84, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <d3548f2615ef5a7b7c9ebcb4333a058187806f692770506724283aac2b6bentrega.co> [InternalId=94356136545577, Hostname=PH0PR06MB7223.namprd06.prod.outlook.com] 50510 bytes in 0.147, 333.605 KB/sec Queue for delivery)
El destinatario abrió la notificación	2023 /04/17 17:48:46	<b>Dirección IP:</b> 181.78.20.77 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; SM-J610G Build/QP1.190711.020; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/111.0.5563.116 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 507 de 1996 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queue mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que la entrega fue exitosa satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1 en contra de YARYS LUZ CONDE HERNANDEZ, CC No.1.063.080.580 en la forma como fue



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 13-04-2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$543.275), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda7f3731b72781a3d0572008311a820e1f8750b13fb9cd9af102c0fba55586**

Documento generado en 22/06/2023 11:08:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00487-00  
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO ALBINO NAJERA, CC. No. 1.143.145.549  
DEMANDADO: DIANA CORREA BALLESTAS, CC. No. 22.479.557  
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigible. Al respecto, observa el Despacho que se aportan dos documentos como títulos ejecutivos: acta de conciliación No.4709 y acta de conciliación No.4710, las cuales contienen obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la demandada, no obstante, de la lectura de dichos documentos encuentra el Despacho que si bien el acta de conciliación No.4709 contiene una obligación clara, expresa y exigible, no ocurre lo mismo respecto del acta de conciliación No.4710.

En efecto, si bien se expresa que el acta de conciliación No.4710 presta mérito ejecutivo, este no contiene cláusula aceleratoria, y en atención a que el último pago debe realizarse en el mes de septiembre de 2023, tal como se evidencia en dicho título, la obligación no es actualmente exigible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1553 del Código Civil: “*El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia. Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.*”



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

*Una vez discutidos los hechos, pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación y realizar unas operaciones matemáticas, la señora DIANA CORREA BALLESTAS, Convocada, le propone a la parte convocante dejar la obligación, solamente por el capital y condonar los intereses. Es decir que quede en la suma de \$1.200.000.00 pesos M/L. Suma que pagara en 12 cuotas de \$100.000 mil pesos mensuales a partir del mes de septiembre del 2022. dicha cuantía se pagara dentro de los primeros 10 días de cada mes.*

Deviene de lo anterior, que el Despacho no accederá a librar mandamiento de pago respecto del acta de conciliación No.4710, sino únicamente respecto del acta de conciliación No.4709, y así se dispondrá en la parte resolutive.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de DIANA CORREA BALLESTAS, CC. No. 22.479.557, y a favor de JOSE ALBERTO ALBINO NAJERA, CC. No. 1.143.145.549, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.155.071) por concepto de capital, contenido en el título valor ACTA DE CONCILIACION No. 4709 expedida por la Procuraduría General Delegada para Asuntos Civiles.
- b) Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

- c) NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto del acta de conciliación No.4710, expedida por la Procuraduría General Delegada para Asuntos Civiles, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093220071 y la tarjeta de abogado (a) No. 260868, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo  
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844491879ae6a746e7d520e6ebb4293008feb17ebd5d85ffdacb217c78e17364**

Documento generado en 22/06/2023 09:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00522-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"  
NIT 900.325.440-8  
DEMANDADO: KEILER SALKAR DUARTE, CC. No. 1.047.497.596  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver Sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA COOJUNTAS a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor KEILER SALKAR DUARTE, aportando como título de ejecución el Pagaré No. 2384.

Ahora bien, revisado el poder aportado en copia digitalizada, en el cual no se relaciona el correo electrónico del apoderado judicial ejecutante, inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Adicionalmente, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.

Así las cosas, como quiera que el poder para actuar, resulta ser anexo inexcusable de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.*

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS", a través de apoderado judicial, en contra de KEILER SALKAR DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**SEGUNDO:** MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZBETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba7f50e789b32e47cf53972b2b6c55b73ec4c786cb753dbea983bc9de706e32**

Documento generado en 22/06/2023 09:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00529-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: JOSE ALFREDO PEÑALOZA HERRERA, CC. No.73232322  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de JOSE ALFREDO PEÑALOZA HERRERA, aportando como título de ejecución PAGARÉ desmaterializado, pretendiendo el pago de la obligación en virtud de un contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual fue aceptado por el hoy ejecutado y respaldado por el precitado título.

Así las cosas, encuentra el despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de la obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclare al despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

Adicionalmente, se observa que no se indicó de manera expresa el domicilio del demandado, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, en contra



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

de PEÑALOZA HERRERA JOSE ALFREDO, CC. No.73232322, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85c50311d43ddf7be98baf6c5264b359b2c42c9c034bdf8f806e1cf3985be0**

Documento generado en 22/06/2023 09:23:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220093800  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7  
DEMANDADO: CRUDE OIL INVESTORS S.A.S NIT: 901.035.713-2  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra CRUDE OIL INVESTORS S.A.S NIT: 901.035.713-2, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 04 de mayo de 2023, se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [faiquire@gmail.com](mailto:faiquire@gmail.com)

Notificación realizada a través de la empresa Servientrega E-Entrega anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo, se observa acuse de recibido de fecha y hora a 04-05-2023 a las 16:35 según constancia que emite la empresa de mensajería Servientrega E-Entrega y que el destinatario abrió la notificación el mismo día a las 16:37. Se deja constancia que la demandada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.

Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega- E-Entrega, observa el Despacho que la parte a notificar sí recibió el correo electrónico:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
<b>Resumen del mensaje</b>		
<b>Id Mensaje</b>	657552	
<b>Emisor</b>	mycecisuares@hotmail.com	
<b>Destinatario</b>	faiquire@gmail.com - CRUDE OIL INVESTORS SAS	
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022- MANDAMIENTO DE PAGO	
<b>Fecha Envío</b>	2023-05-04 16:32	
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrio la notificacion	
<b>Trazabilidad de notificación electrónica</b>		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/04 16:35:13	<b>Tiempo de firmado:</b> May 4 21:35:13 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/05/04 16:35:17	May 4 16:35:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[7326]: 8F96912487F3: to=<faiquire@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[64.233.190.26]: 25, delay=3.6, delays=0.13/0/1.8/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1683236117 eb10-20020a056808634a00b00386f28bfa3asi3218210oib.126 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	2023/05/04 16:37:35	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.12 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en contra de CRUDE OIL INVESTORS S.A.S NIT: 901.035.713-2 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 13-04-2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$1.856.033), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3acee152d62b326dbba3752a2750485922bcc04d4e58c86f53ec7120f158fc**

Documento generado en 22/06/2023 11:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL- PAGO POR CONSIGNACION  
RADICADO 08001418901020220111800  
DEMANDANTE LAURA MARIA PEREZ ACOSTA C.C. 1.129.492.545  
DEMANDADO CREDIVALORES- CREDIERVICIOS S.A NIT.805.025.964  
ACTUACIÓN RECHAZO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220111800, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: [lauracosta1025@hotmail.com](mailto:lauracosta1025@hotmail.com), sin observarse memorial alguno. pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220111800 impetrada por LAURA MARIA PEREZ ACOSTA contra CREDIVALORES- CREDIERVICIOS S.A, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: [lauracosta1025@hotmail.com](mailto:lauracosta1025@hotmail.com).

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por LAURA MARIA PEREZ ACOSTA contra CREDIVALORES- CREDIERVICIOS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

B.M.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6779ce694c32f90f882e987f43e69eaa404aac65f6d5eba652c3abbafd9cafa0**

Documento generado en 21/06/2023 08:34:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demanda: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicado: 08001418901020230050000  
Demandante: ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S NIT: 900.967.925-2  
Demandado: BRENDA MARGARITA RIVERA ESCOBAR, C.C. 1.140.828.426  
Actuación: AUTO INADMITE

**INFORME DE SECRETARIAL:**

*Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2023-00500-00. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00500-00, promovida por ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S NIT: 900.967.925-2, en contra de BRENDA MARGARITA RIVERA ESCOBAR, C.C. 1.140.828.426.

Sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que con la presentación de la demanda se omitió aportar certificado de tradición debidamente actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-343898, razón por la que se requerirá al demandante a fin de que se aporte.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S NIT: 900.967.925-2, en contra de BRENDA MARGARITA RIVERA ESCOBAR, C.C. 1.140.828.426, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**SIGCMA**

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la Dra. **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 32810215, y portador de la Tarjeta Profesional N° 45929 del C.S de la J.,** quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
JUEZ**

A.G.